



TRABAJO FINAL DE GRADO

Alumno: David Francisco Puertas

D.N.I. N° 27.957.598

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG35855

Tutor: María Laura Foradori

Nota a fallo: "Acceso a la información pública"

Sentencia: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" – Corte Suprema de Justicia de la Nación (19/04/2019).

Título: **El acceso a la información pública: pilar fundamental del estado republicano de derecho**

Sumario: I. Introducción — II. Los hechos y el derrotero procesal del caso — III. Los fundamentos de la Resolución de la C.S.J.N— IV. Reluctancia del sujeto obligado vs. Coherencia y tutela progresiva de la C.S.J.N.: inferencias del análisis jurisprudencial— V. Los temas recurrentes en el análisis doctrinario— V.1. La cuestión de la legitimación activa— V.2. El “Secreto” y la “Reserva” como excepciones — V.3. ¿Control judicial para la calificación de secreto y/o reservado? — VI. Conclusión — VII. Reflexión Final — VIII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

El fallo bajo escrutinio, Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986, 2019, a la luz del cual se procura exponer el significado, alcance e importancia del derecho de acceso a la información pública, quizá no ha sido lo suficientemente justipreciado en cuanto a su trascendencia para la forma republicana de gobierno.

En efecto, el reconocimiento y el ejercicio del derecho mentado, es una respuesta jurídica republicana, que busca contrarrestar inveteradas pulsiones subyacentes que propenden, permiten o le deparan un tratamiento benigno al ejercicio autoritario del poder, aún en plena vigencia de nuestras instituciones democráticas, y que dejan entrever resabios de prácticas propias de los estados dictatoriales.

El derecho de acceso a la información pública, entendido tal como lo expresa el art. 2 de la Ley 27275 comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Este derecho constituye un método de brindar status operativo al principio republicano de publicidad de los actos públicos, en el sentido de que los actos públicos son tal, en tanto y en cuanto los ciudadanos tienen acceso a la información referida a ellos porque de otro modo no les sería dado conocerlos y por ese motivo en lugar de ser actos públicos serían secretos, ocultos o clandestinos.

Asimismo, y secundando a autores que ya se anticipaban a la problemática, (Cafferata, 2009) se sostiene que el derecho de acceso a la información está relacionado con

todos los principios republicanos, pero mantiene una especial vinculación con el principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos en virtud de que mal pueden ser responsables, los funcionarios públicos ante los ciudadanos, si la ciudadanía no tiene posibilidad de conocer el obrar de los funcionarios en el ejercicio del poder.

De hecho, es sumamente improbable que un funcionario que mantiene en el oscurantismo a la ciudadanía, sobre su gestión de gobierno, se vea en algún momento compelido a responder por sus actos. En todo caso es más probable que en un marco de actos reservados o secretos proliferen la corrupción en detrimento de la transparencia de los actos públicos que demandan los principios republicanos.

Por otro lado, se advierten problemas jurídicos de relevancia, dado que fue posible observar en el curso de la investigación, que se aplicó al caso de marras, normativa que no resultaría aplicable. Concretamente, en todas las instancias en las que se impidió el acceso del derecho a la información debido a que el peticionante no acreditó derecho subjetivo o interés legítimo afectado.

En cuanto a los problemas lingüísticos se puso de manifiesto la vaguedad y/o textura abierta de los conceptos señalados en las excepciones previstas, las cuales habilitan la denegatoria del acceso a la información pública. Como por ejemplo, la alusión dogmática a la “seguridad nacional”.

Se podría adelantar también, en el contexto de los problemas lógicos, que existe una aparente incoherencia o contradicción entre las normas aplicables al caso entre la Ley 27275 de Derecho de acceso a la información pública y la Ley 25.520 llamada ley de inteligencia nacional.

Finalmente, y en relación a los problemas axiológicos se puso de manifiesto que los principios jurídicos que informan, orientan e inspiran a todo el sistema han sido soslayados o en todo caso no han sido debidamente sopesados.

En consecuencia, resulta oportuno destacar que el derecho de acceso a la información está en el núcleo de la premisa normativa; y el propósito de demostrarlo junto a la exposición de las implicancias institucionales que comporta el ejercicio o violación de este derecho, conforman la tarea fundamental de este proyecto.

Con el propósito aludido en el párrafo precedente, se expone en el punto II, la plataforma fáctica y la historia procesal de la causa, otorgando especial énfasis a la instancia de apelación cuya resolución ha sido sumamente controversial.

Seguidamente, se aborda en el punto III, el análisis del fallo pertinente, por separado, con el propósito de establecer un contrapunto cabal entre la decisión de la C.S.J.N. y la resolución del a quo.

A continuación, el punto IV ofrece el análisis jurisprudencial y doctrinario del cual se infiere por un lado, una notoria renuencia de diferentes sectores del estado a permitir el ejercicio del acceso a la información pública y como contrapartida, el progreso tutelar de la CSJN.

Por otro lado, en los puntos V.1, V.2 y V.3 se exponen cuestiones emergentes del fallo bajo análisis, las cuales constituyen en sí mismas, potenciales líneas de investigación independientes que han sido frecuentemente abordadas por autores interesados en el área temática, configurando de este modo el análisis de los antecedentes doctrinarios.

En cuanto a la conclusión, está plasmada en el punto VI, y en ella se retoman las problemáticas propuestas en la introducción y diseminadas en el cuerpo de la obra. El punto VII está reservado para una reflexión personal del autor y en el punto VIII, se enumeran las referencias bibliográficas empleadas en la confección de la presente obra.

II. Los hechos y el derrotero procesal del caso

El 16 de mayo de 2011, Claudio Savoia, invocando su calidad de periodista, inició una acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación a fin de que se le haga entrega de copias de decretos del Poder Ejecutivo de facto dictados entre los años 1976 y 1983, de conformidad con el Anexo VII del decreto 1172/03 que establecía las reglas y principios del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional. La referida Secretaría rechazó la solicitud con fundamento en que los decretos en cuestión no eran de acceso público dado su carácter “secreto” y “reservado” por lo que resultaba de aplicación el art. 16 inc. a) del decreto mencionado arriba. Asimismo, destacó que no existía normativa genérica alguna que habilite su publicidad (Centro de Información Judicial, 2019).

La magistrada de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó que se exhiba a la parte actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas en el art. 2 y 3 del decreto 4/10. En oportunidad de emitir dictamen, la Fiscalía Federal opinó que, en materia de acceso a la información pública, la regla es el deber de los organismos estatales de informar a la ciudadanía cuanto les sea razonablemente requerido, a menos que por vía legislativa se establezca una excepción, la cual debe ser valorada con carácter restrictivo. Asimismo, precisó que no es menester gozar de una situación jurídica calificada como de derecho subjetivo o interés legítimo a fin de solicitar acceso a la información pública dado el criterio de legitimación amplia receptado por el decreto 1172/03. En conclusión, entendió que correspondía hacer lugar al pedido de acceso a la información pública (Centro de Información Judicial, 2019).

La decisión de la jueza de primera instancia fue apelada por el Estado Nacional, y seguidamente la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal decidió revocar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, rechazar la acción de amparo. Ello, en lo medular, con fundamento en la falta de legitimación del peticionario para demandar por no haber demostrado un interés suficiente y concreto diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener; y, en cuanto al fondo del asunto, en el ejercicio válido de las facultades del Poder Ejecutivo para disponer fundadamente que cierta información quedara excluida del acceso público irrestricto en interés de la seguridad interior, defensa nacional y las relaciones exteriores, a la luz del art. 16 de la ley 25.520 y el art. 16 del reglamento general de acceso a la información pública.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Para justificar el acceso a la información pública, el Máximo Tribunal resolvió la causa a la luz de la ley de derecho de acceso a la información pública, N° 27.275, y aludiendo al sistema interamericano de derechos humanos, entendió que las restricciones al derecho de acceso deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal y responder a objetivos permitidos por la Convención Americana.

Por otro lado, sosteniendo que la carga probatoria y argumentativa de la legitimidad de la restricción está a cargo del Estado, el acto de denegación de la solicitud de información

exige un mayor esfuerzo en su motivación de forma tal que se permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa la Administración para no entregar la información en el caso concreto. De esta manera, el Tribunal descalificó el acto denegatorio por falta de motivación adecuada, ya que la Secretaría se había limitado a invocar el carácter “secreto” o “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto más allá de las genéricas, dogmáticas y abstractas citas de normas generales habilitantes de excepciones. Por último, reafirmó el carácter amplio de la legitimación para solicitar información pública que corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar interés directo o afectación personal, de conformidad con los precedentes de la propia Corte y con el art. 4 de la ley 27.275.

III. Los fundamentos de la Resolución de la CSJN

La CSJN expuso su línea de argumentación en base a tres premisas fundamentales, las cuales se exponen a continuación.

En primer lugar, y en los términos de algunos doctrinarios que paulatinamente consolidan una agenda temática en torno a la cuestión, (Basterra, 2019) se reafirmó el principio de máxima divulgación en virtud del cual se sostiene que la información brindada debe ser total, como así también se presume que toda información es accesible, principios éstos, que expresamente están reconocido en el art. 1, 3er. párrafo de la Ley 27.275, cuya redacción es contundente: “toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.”

En efecto, ese mismo fragmento nos lleva a considerar quizá la segunda dimensión del principio aludido por la Corte, es decir que toda restricción a este derecho debe surgir de una ley formal del congreso (principio de legalidad) y que cuando el acto sea denegatorio el elemento motivación debe mostrarse hipertrofiado por así disponerlo la normativa especial para que sea considerada legítima la restricción (deber de motivación cualificado).

En tercer lugar, se desestimó el argumento del a quo en razón del cual se denegaba la petición del Sr. Savoia señalando enfáticamente que cualquier ciudadano puede solicitarla (la información pública) sin esgrimir una situación jurídica especial. De manera tal que

coherentemente con los antecedentes jurisprudenciales afines, se consolidaba la legitimación amplia para el ejercicio del derecho a la información pública.

IV. Reluctancia del sujeto obligado vs. Coherencia y tutela progresiva de la CSJN: un análisis de los antecedentes jurisprudenciales

Un somero examen de la jurisprudencia más reciente, revelará que los sujetos obligados a brindar información pública (estado nacional, estados provinciales, entes autárquicos, etc) son renuentes a brindar a los peticionantes la información pública que procuran.

En efecto, tenemos el caso en que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados Pensionados (PAMI), el que a pesar de su calidad de sujeto pasivo se negó a dar la información requerida “toda vez que no formaba parte del Estado Nacional, ostentaba personalidad jurídica, individualidad financiera legalmente diferenciada de este último, de conformidad con las leyes de su creación” (CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", 2012, pág. 3) y por lo tanto, a su entender, le era inaplicable el Decreto 1172/2003.

Otro conflicto singular se advierte en ocasión de ser el Ministerio de Desarrollo Social el demandado, por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). El Ministerio antedicho intentó exceptuarse de otorgar la información requerida, acudiendo a la ley 25.326 de protección de datos personales y al art. 16 inciso 1º del anexo VII del Decreto 1172/2003 (CSJN, "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", 2014, pág. 4).

También existe un caso en el que el propio Poder Judicial de un estado provincial fue óbice para el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, sostuvo que “la alegada condición de ciudadano tampoco lo autorizaba a demandar, pues no había demostrado la existencia de un derecho subjetivo o colectivo, o de un interés directo o difuso. Y agregó que no correspondía conferir protección jurisdiccional a quien promueve un juicio con la única aspiración de obtener el restablecimiento de una situación de iure, sin alegar derecho vulnerado, ni rol de víctima.” (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria

de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, 2014, pág. 2)

Es preciso añadir la siguiente causa, en la que YPF S.A. era la demandada, la cual se negaba a brindar información en razón de que era una persona jurídica que no revestía carácter público o estatal; que el hecho de hacer lugar a la pretensión de la actora podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos cuando en realidad las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse “el secreto industrial o comercial”; que el proceso había tramitado sin la participación de la empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., a partir de lo cual podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio (CSJN, "Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", 2015).

Otro caso paradigmático es aquel en el que un diputado solicitó a la AFIP información referida al estado del sumario administrativo iniciado contra un funcionario de ese organismo, por la comisión de un supuesto delito y nuevamente el sujeto obligado pretendió obtener refugio en los consabidos datos sensibles que preveía como excepción el Decreto 1172/2003 (CSJN, "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - ley 16.986" • 21/06/2016, 2016).

Para contrarrestar tantos desaciertos de los sujetos obligados, la CSJN en forma categórica e inequívoca ha sostenido un criterio coherente inclinándose en favor del principio de máxima divulgación de la información pública, ya sea adoptando un criterio amplio en materia de legitimidad activa (CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", 2012); (CSJN,"Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, 2014); (CSJN, "Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", 2015) ya sea excluyendo la aplicación de la excepción prevista en el artículo 16 inciso 1º del anexo VII del decreto 1172/03 por tratarse de datos sensibles (CSJN, "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", 2014); (CSJN, "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - ley 16.986" • 21/06/2016, 2016).

La perspicacia y previsión de la CSJN, conforme lo sugieren los fallos citados, no se limitó a brindar pautas orientadoras para la exégesis de principios y de la normativa vigente, lo cual de por sí ya ocurría mucho antes de la sanción de la Ley 27275, sino que también emitió una alerta temprana acerca de la necesidad de una norma específica de estándares mínimos al respecto. En este sentido, lo expresó claramente: “es indudable que para garantizar en forma efectiva el derecho a la información, el Estado debe dictar urgentemente una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho” (CSJN, "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", 2014, pág. 38).

V. Los temas recurrentes en el análisis doctrinario

V.1. La cuestión de la legitimación activa

Tal como se ha indicado previamente, la revocación de la sentencia dictada en primera instancia, materializada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se instrumentó sosteniendo que el demandante no demostró su legitimación activa para actuar en este proceso judicial, pues, al entender de la Cámara mentada, no se acreditó qué perjuicio concreto le provocó la denegación de su pedido de información, fundada en el carácter secreto o reservado de los decretos a los que quiere tener acceso.

El Tribunal aludido en el párrafo anterior, agregó que las afirmaciones del actor no resultaron suficientes, para demostrar que él ostenta “un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia” o una “afectación suficientemente directa o sustancial”. Asimismo, consideró que aquél no anudó la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva.

Este argumento es quizá el más objetable de todos, en el sentido de que sitúa en cabeza del accionante, la onerosa carga de demostrar que le asiste un derecho subjetivo o un interés legítimo para petitionar a las autoridades, con miras a ejercer un derecho que en realidad le es reconocido a cualquier persona. La conducta desplegada tiene la apariencia de un subterfugio procesal empleado para privar al demandante de su derecho a petitionar a las

autoridades y obliterar así el acceso a la justicia a los demandantes en contra del estado nacional.

Esta cuestión no ha pasado inadvertida para los doctrinarios. Tal es así, como señalaba Bidart Campos (citado por Basterra, 2019): " la legitimación procesal es una herramienta de primer orden en la apertura de las rutas procesales, que poco o nada valen las garantías y las vías idóneas si el acceso a la justicia se bloquea en perjuicio de quien pretende su uso y se le deniega la legitimación". Con ese aporte como referencia, se habla ya, de una legitimación amplísima por la que, debe entenderse que "toda persona" —física o jurídica— es titular del derecho colectivo de acceso a la información estatal. Resulta de fundamental importancia en Argentina —que no escapa a la realidad latinoamericana— en sentido que la corrupción y la falta de transparencia aparece como una de las mayores dificultades para su desarrollo, el hecho que se otorgue una legitimación muy amplia ya que es determinante para ejercer el control sobre cualquier gobierno de turno y dotar al sistema del mayor grado de pureza que sea posible (Basterra, 2019).

Por otro lado, se hace una distinción entre legitimidad individual y colectiva. Respecto de la primera podemos decir que "Se conecta la legitimación individual con la protección de datos personales —habeas data— regulada por la ley 25.326, que entre sus múltiples disposiciones establece el derecho a conocer y acceder a toda actuación en la cual esté involucrada la persona y sus legítimos intereses, cuando se refieran a datos personales y datos sensibles" (Palacio de Caeiro, 2019).

En relación a la legitimidad colectiva el bien requerido —la información estatal— es un bien colectivo, pudiendo obviamente ejercerlo cualquier ciudadano del "colectivo" en forma individual o grupal, sea una persona física o jurídica. Aquí la información solicitada no está relacionada con la información personal del requirente, sino con el derecho del mismo de acceder a los documentos del Estado para controlar la gestión gubernamental, en el momento que lo considere necesario, y para exigirle a este último que cumpla con uno de los requisitos esenciales del sistema republicano de gobierno, que es la publicidad de sus actos (Basterra, 2019).

Algo sumamente significativo y vinculado a la titularidad de este derecho, lo aportaron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles

Políticos- los cuales han desprendido el derecho al acceso la información del derecho a la libertad de pensamiento de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. (CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", 2012).

Cualquier duda respecto de la titularidad y la legitimidad debería haber quedado difuminada luego de que la CIDH lo aclarara en los siguientes términos:

“la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos "buscar" "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona solicitar el acceso la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención [...] Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.” (Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006).

V.2 El “Secreto” y la “Reserva” como excepciones

Por otro lado, en la instancia de apelación en Cámara se consideró que la calificación como información pública que el demandante otorgó a los decretos a los que pretende acceder implicó revertir la condición de “secretos” o “reservados” que les atribuyó el Poder Ejecutivo Nacional. De ahí que, por tratarse de información que no es pública, la invocación del decreto 1172/2003 es inconducente para sustentar su pretensión.

Asimismo, se refirió a la atribución que tiene el Poder Ejecutivo Nacional para calificar un decreto como “secreto” o “reservado”. Indicó que tal facultad emana de la ley 25.520, cuyo art. 16 lo habilita a conferir a determinada información una clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Ese énfasis puesto en los decretos del poder ejecutivo o en la Ley de inteligencia del estado, como única normativa vigente y aplicable, pone de relieve una conspicua omisión que desatiende los compromisos internacionales asumidos por el estado nacional a través de tratados que tienen jerarquía constitucional y a los principios que integran el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, enarbolar la excepción dispuesta en los decretos y la ley antedichos como la pauta orientadora para calificar como pública o secreta la información solicitada, es desnaturalizar todo el objeto de este derecho bajo análisis.

Quién determina, cómo se configura y qué es una excepción, ciertamente no son interrogantes insignificantes. De hecho, es una cuestión debatible y en gran parte no resuelta. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la solución menos legítima es aquella que faculta al mismo sujeto obligado a brindar información de carácter público, con la posibilidad de definir arbitrariamente su propia obligación, refugiándose en fórmulas legales que adolecen de vaguedad e imprecisión.

No huelga enfatizar, que si bien resulta acertada la previsión de excepciones taxativas en la materia, ellas aparecen como numerosas, amplias y/o lábiles. De su simple lectura puede advertirse que los términos utilizados involucran conceptos jurídicos indeterminados o referencias genéricas problemáticas (Sucunza, 2017).

Ello comportará un verdadero obstáculo para garantizar el derecho en juego, especialmente dentro de una estructura y un contexto poco propicio a ser transparente y rendir cuentas.

Indudablemente, el saneamiento de semejante situación de gravedad institucional provino del control judicial del tribunal cimero, asunto que será tratado luego del siguiente apartado.

V.3. ¿Control judicial para la calificación de información secreta y/o reservada?

Resulta de particular interés retomar una arista conflictiva de la investigación en curso. Ello es así porque existen excepciones atendibles previstas en la ley con potencial para restringir el acceso a la información pública.

En efecto, el art. 8 inc. a) de la Ley 27.275 establece uno de los supuestos en que el sujeto obligado puede exceptuarse de proveer información. A saber: “Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior”

En relación a ello hay quienes entienden (Toledo, 2019) que existiría en el fallo de la CSJN un mensaje subyacente al tribunal de reenvío y a los jueces de ejecución, el cual podría interpretarse como un mandato de examinar la fundamentación del sujeto obligado

sobre los motivos de reserva (aun cuando sean circunstanciados y justificados) pues pueden no resultar suficientes, en cuyo caso el magistrado que deba intervenir podrá ordenar que el Estado Nacional le exhiba sólo al magistrado, en forma confidencial (sin que tenga acceso el actor), los decretos que pretende reservar bajo secreto, para que aquel, tomando conocimiento personal y directo, verifique que se justifica mantener en secreto el contenido de esos decretos a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Sin poder aseverar lo sostenido por el autor citado precedentemente, respecto de la intencionalidad de la Corte Suprema, es preciso señalar que el control judicial descripto sería el método que permitiría asegurar el goce del acceso a la información pública sin arbitrariedades y en simultáneo hacerlo posible con el resguardo de los intereses vinculados a la seguridad nacional, la política exterior y la defensa.

VI. Conclusión

La resolución de la CSJN tuvo una importancia trascendente al declarar admisible el recurso extraordinario en contra de la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual ha pretendido restringir la legitimidad activa con una interpretación extemporánea que trajo a colación en forma espuria basada en un principio del derecho procesal público.

Es decir, el supuesto de la exigencia genérica consistente en que la parte actora debe acreditar un interés legítimo o un derecho subjetivo para poder incoar una demanda en el marco de un proceso contencioso administrativo o bien para reclamar ante las autoridades. En este caso particular, y así lo entendió la Corte, no aplicaría esa exigencia en virtud de que tratados internacionales con jerarquía constitucional, como así también la legislación vigente y los principios jurídicos aplicables confieren una legitimidad activa amplia y a “cualquier persona” a fin de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, también en la instancia de apelación, se ha creído ver en las “Excepciones” de la normativa vigente, un subterfugio legal para obstaculizar el ejercicio del acceso a la información pública. Esa vaguedad inherente a la terminología utilizada en una ley de estándares mínimos ha dado lugar a decisiones judiciales disímiles, contradictorias y conflictivas en las diferentes instancias por las que atravesó el proceso. Sin embargo, el fallo de la CSJN ha clarificado de manera inequívoca el estándar que debe orientar la restricción

del derecho de acceso a la información, acotándolo a su mínima expresión y exigiendo al sujeto obligado fundamentación sobreabundante para tal efecto

En este sentido, con una revisión simple de los principios que vertebran este derecho fundamental, se podrá inferir que en las instancias judiciales que optaron por una solución denegatoria de la pretensión del demandante, se soslayaron los siguientes principios: Presunción de publicidad de toda la información en poder del Estado; Transparencia y máxima divulgación que prescribe que toda la información en poder del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas; Máximo acceso, el cual determina que la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles; Disociación, en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción; No discriminación, se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud; Alcance limitado de las excepciones; In dubio pro petitor, en virtud del cual la interpretación de la normativa referida derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información; Facilitación el cual ordena que ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información; Buena fe, es decir que los sujetos obligados que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

La extensa descripción de esos principios, obtenidos desde el texto de la Ley 27275, no es nueva, y debieron inspirar o regir la interpretación de la normativa a aplicar, para la resolución del caso. De hecho, pueden colegirse de tratados internacionales de jerarquía constitucional. Es más, esos principios echan por tierra cualquier decreto o eventual

contradicción entre la constelación de leyes a las que se ha pretendido utilizar como acicate de la denegatoria del derecho de acceso a la información pública.

VII. Reflexión Final

De todo lo expuesto previamente y a pesar de que se debe reconocer un encomiable y coherente esfuerzo jurisprudencial de la Corte Suprema, sorprende la ingente, reiterativa y contundente intervención de la CSJN en tan poco tiempo y sobre esta cuestión en particular.

Por mi parte, creo que sería preferible que la labor de “saneamiento” de nuestro tribunal cimero, sea excepcional y que el imperio del derecho sea espontáneo y omnipresente en todas nuestras instituciones. Más aún cuando existen precedentes provenientes de nuestro Tribunal cimero, tan inequívocos respecto de cómo debe interpretarse el ejercicio de este derecho con rango constitucional.

VIII. Referencias Bibliográficas

"Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", Fallos: 335:2393 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 04 de diciembre de 2012).

Basterra, M. I. (2019). La CSJN consolida los estándares de la ley 27.275 de acceso a la información pública. El caso Savoia. *Revista de Derecho Administrativo*(127), 1-11.

Cafferata, S. D. (2009). El derecho de acceso a la información: situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y Ensayos*, 151-185. Recuperado el 08 de Abril de 2020

Centro de Información Judicial. (7 de Marzo de 2019). Obtenido de <https://www.cij.gov.ar/nota-33574-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO---Acceso-a-la-informaci-n-de-decretos--secretos--y--reservados---.html>

Claude Reyes y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

CSJN, "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de Marzo de 2014). Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

CSJN, "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - ley 16.986" • 21/06/2016 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 de 06 de 2016). Obtenido de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001735ab5936de018003b&docguid=i4FEA0C788CFCAA0A579C203A57A28296&hitguid=i>

4FEA0C788CFCAA0A579C203A57A28296&tocguid=&spos=2&epos=2&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&sear

CSJN, "Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 10 de 11 de 2015). Obtenido de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001735ab5936de018003b&docguid=i122648DE1250CF3B5E245A9AF5026A8A&hitguid=i122648DE1250CF3B5E245A9AF5026A8A&tocguid=&spos=3&epos=3&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&sear>

CSJN, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 de Octubre de 2014). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-oehler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provincia-jujuy-estado-provincial-recurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-0004-1ots-eupmocsollaf?>

Pérez, A. (01 de 03 de 2016). *Ley de Acceso a la Información Pública comentada*. Recuperado el 2020, de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

Savoia, C. (07 de Marzo de 2019). La Corte avaló un pedido de información pública sobre normas secretas de la dictadura militar. *Clarín*. Obtenido de https://www.clarin.com/politica/corte-avalo-pedido-informacion-publica-decretos-secretos-dictadura-militar_0_LhVduQ_dm.html

Savoia, Claudio Martín c. EN - Secretaría Legal y Técnica (dec. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986 (Corte Suprema de Justicia 20 de 03 de 2019).

Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 19 de 04 de 2019).

Sobarzo, D. A. (2019). *Nota a fallo: "Acceso a la información pública: un derecho cada vez más amplio"*. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17533/SOBARZO%20DARIO%20ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sucunza, M. A. (2017). Acceso a la información pública: apuntes de una ley imprescindible pero insuficiente. *Revista de Derecho Administrativo*. Obtenido de CITA ONLINE: AR/DOC/5064/2016

Toledo, P. R. (23/04/2019). El derecho de acceso a la información pública. *LA LEY*, 3.